

«Fallamos: Que desestimando así la inadmisibilidad alegada por la Abogacía del Estado como el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Méndez de Luis, contra la resolución de la Presidencia del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de 4 de noviembre de 1980, así como frente a la también Resolución del Ministerio de Agricultura, de 13 de marzo de 1981, esta última desestimatoria del recurso de alzada contra la primera formulado, a que las presentes actuaciones se contraen, debemos confirmar y confirmamos tales resoluciones, por su conformidad a derecho en cuanto a las al presente examinadas motivaciones impugnatorias de las mismas se refiere. Sin expresa imposición de costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**15446** *ORDEN de 9 de mayo de 1986 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 84.963, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.906, promovido por don José Fraguas Varela y otros.*

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo con fecha 14 de octubre de 1986 sentencia firme en el recurso de apelación número 84.963, interpuesto contra la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 41.906, promovido por don José Fraguas Varela y otros, sobre concurso para la adjudicación de lotes, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto a nombre de don José Fraguas Varela y demás relacionados en el encabezamiento de esta sentencia, contra la dictada el 11 de junio de 1982 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en autos número 41.906, promovidos por los susodichos recurrentes, debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia apelada; sin expresa imposición de las costas de segunda instancia.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1986.-P. D. (Orden de 29 de marzo de 1982), el Director general de Servicios, José Pérez Velasco.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del IRYDA.

**15447** *ORDEN de 4 de junio de 1986 por la que se corrigen errores de la de 26 de abril que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986.*

Ilmos. Sres.: Detectados errores en la Orden de 26 de abril de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 108, de 6 de mayo de 1986), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1986, a continuación se procede a las oportunas correcciones:

En la página 16.058, apartado primero, párrafo segundo, en la relación de provincias que comprende el ámbito de aplicación del Seguro de Pedrisco en Aceituna de Almazara, debe incluirse en la citada relación, «la provincia de Madrid».

En la página 16.058, apartado tercero, punto 1, segunda línea, donde dice: «métodos»; debe decir: «medios».

En la página 16.058, apartado tercero, último párrafo, línea sexta, donde dice: «asegurado»; debe decir: «asegurador».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 4 de junio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres.: Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

**15448** *ORDEN de 9 de junio de 1986 por la que se establece la segunda delimitación perimetral de las superficies susceptibles de ser declaradas zonas de agricultura de montaña.*

Ilmos. Sres.: El artículo cuarto, punto uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, autoriza al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a realizar la delimitación perimetral de las superficies en las que concurren las características exigidas en la propia Ley, a los efectos de su posterior declaración por el Gobierno de zona de agricultura de montaña.

Con la Orden de 6 de marzo de 1985, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación inició el citado proceso de delimitación de zonas de agricultura de montaña con un doble objetivo.

Por un lado, ir permitiendo la instrumentación de la política agraria de montaña que se materializa, principalmente, mediante los programas de ordenación y promoción de recursos agrarios de montaña, y en la concesión de determinadas ayudas específicas y para la modernización de explotaciones.

Por otro, ir concluyendo la elaboración de la propuesta española, que como Estado Miembro de pleno derecho en las Comunidades Europeas tiene que comunicar al Consejo, por conducto de la Comisión, para que éste establezca la lista comunitaria de zonas de agricultura de montaña, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, de la Directiva 268/1975, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas, donde España establecerá el régimen especial de ayudas previsto tanto en la normativa española como en la comunitaria.

Adicionalmente es preciso señalar que como consecuencia de la comunicación establecida con los Servicios Técnicos de la Comisión Europea, con objeto de cumplir las previsiones señaladas en el párrafo anterior, se ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar los criterios de la normativa española para la delimitación de zonas equiparables, como así se ha hecho, mediante el Real Decreto 1083/1986, de 30 de mayo, por el que se modifica el artículo 2.º del Real Decreto 2164/1984, de 31 de octubre, por el que se regula la acción común para el desarrollo integral de las zonas de agricultura de montaña y de otras zonas equiparables.

Por cuanto antecede, oída la Comisión de Agricultura de Montaña, regulada por el Real Decreto 2717/1983, de 5 de octubre, y dado que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha elaborado, por aplicación de los criterios vigentes, la delimitación que figura como anejos de la presente Orden, dispongo:

Primero.-Se aprueba con carácter de delimitación perimetral las superficies que por concurrir las circunstancias previstas en los apartados a) y/o b) del artículo segundo, punto uno, de la Ley 25/1982, de 30 de junio, de Agricultura de Montaña, podrán ser objeto de posterior declaración por el Gobierno como zonas de agricultura de montaña. Dichas superficies estarán integradas por los términos municipales de los municipios que figuran en la relación que se incluye en el anexo I de esta Orden.

Segundo.-Asimismo, se aprueba con carácter de delimitación perimetral las superficies que por concurrir las circunstancias previstas en el apartado c), del artículo segundo, punto uno, de la citada Ley 25/1982, denominadas zonas equiparables, podrán ser también objeto de posterior declaración por el Gobierno como zonas de agricultura de montaña. Dichas superficies estarán integradas por los términos municipales de los municipios que figuran en la relación que se incluye en el anexo II de esta Orden.

Tercero.-Además de los términos correspondientes a los municipios que figuran en dichas relaciones podrán incluirse también, al someter al Gobierno la aprobación de la declaración de un área territorial como zona de agricultura de montaña, otros términos municipales o parte de los mismos que sean colindantes con alguno de los delimitados o formen continuidad territorial con ellos. En tales casos, deberá establecerse, dentro de la documentación correspondiente a su programa de ordenación y promoción, la delimitación precisa y sin ambigüedades de la parte del término o términos de los municipios que, no estando en las relaciones